



APRUEBA REGLAMENTO PARA LA
INCLUSIÓN DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN LA CÁMARA DE
DIPUTADOS

RESOLUCIÓN N°1902-2018

VALPARAÍSO, 12 de septiembre de 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 20.422 de 2010 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, modificada por la ley N°21.015 que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral; lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 2° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y de conformidad con las facultades conferidas en la legislación vigente al Jefe de Servicio.

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 21.015 de 2017, que modificó la ley N° 20.422 de 2010 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, no sólo estableció una reserva legal de trabajo a personas con discapacidad, sino que además instruyó a esta Corporación, en el nuevo artículo 45 de la ley N° 20.422, dictar las normas internas necesarias para dar cumplimiento a dicho mandato.

RESUELVO:

1.- Apruébase el Reglamento del artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, cuyas disposiciones son del siguiente tenor:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Alcance. El presente reglamento tiene por objeto dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 de la ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y que establece la selección preferente, en igualdad de



condiciones de mérito, de personas con discapacidad, en los concursos que se efectúen para proveer todos los cargos de funcionarios de la Cámara de Diputados de planta, y a contrata cuando corresponda.

Igualmente regulará, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para cumplir con la obligación de contar con a lo menos el 1% de su dotación anual, de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, o para justificar su excusa.

Artículo 2°.- Persona con discapacidad. Se entenderá por persona con discapacidad aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3°.- Persona asignataria de pensión de invalidez. Se entenderá por persona asignataria de pensión de invalidez aquella que, sin estar en edad para obtener una pensión de vejez, recibe una pensión de cualquier régimen previsional a consecuencia de una enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales que causen una disminución permanente de su capacidad de trabajo.

Artículo 4°.- Certificación. La calidad de persona con discapacidad o asignataria de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional será verificada a través de la calificación y certificación a que se refieren los artículos 55 y 56 de la ley N° 20.422, y los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.

TÍTULO SEGUNDO

De la selección preferente de personas con discapacidad

Artículo 5°.- Las normas del presente reglamento resultarán aplicables a los concursos que se efectúen para proveer todos los cargos de funcionarios de la Cámara de Diputados de planta, y a contrata cuando corresponda.

Artículo 6°.- Los procesos de selección para proveer dichos cargos deberán regirse por lo dispuesto en las respectivas normas legales y reglamentarias, y en particular por lo dispuesto en el Estatuto del Personal de la Cámara de Diputados.



Artículo 7°.- En los procesos de selección, el Departamento de Personal deberá velar porque en la definición de los perfiles y en los contenidos de las bases o pautas de selección respectivas, elaboradas por las Comisiones de Concurso respectivas en su caso, no se establezcan condiciones, requisitos o exigencias que impliquen discriminaciones arbitrarias que limiten la participación de las personas con discapacidad.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones o competencias exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminatorias, a condición de que sean expresadas y comunicadas en las bases del respectivo concurso, las que establecerán mecanismos de evaluación objetivos de las mismas.

Todos los postulantes deben dar cumplimiento a los requisitos generales y específicos establecidos en el perfil del cargo que se está concursando. Asimismo, deberán someterse a todas las etapas que el proceso de selección establezca. Sin perjuicio de otros, las personas con discapacidad que se sometan a estas evaluaciones, podrán contar con los apoyos humanos, técnicos especiales, de accesibilidad, tecnológicos y espaciales, que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad con el resto de los postulantes, lo que será asegurado por el Departamento de Personal. Para los efectos de la implementación de dichos ajustes necesarios, podrá solicitar la colaboración del Servicio Nacional de Discapacidad.

Para lo anterior, los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán indicar en el formulario de postulación los ajustes necesarios o ayudas técnicas que requiere para participar en el proceso de selección.

Asimismo, en el formulario de postulación indicarán el medio de contacto preferente para la notificación de las etapas del proceso y su resultado.

Artículo 8°.- Para dar cumplimiento efectivo a lo señalado precedentemente, las convocatorias a los procesos de selección cumplirán con las normas de publicidad que establece el Estatuto del Personal de la Cámara de Diputados, y además serán publicados siempre en el sitio web de la Cámara de Diputados, o cualquier otro medio que facilite su difusión.

Por su parte, la Comisión de Concurso comunicará oportunamente dichas convocatorias al Servicio Nacional de Discapacidad para que sean publicitadas por éste en su sitio web, o a otro organismo o institución que promueva el empleo de personas en situación de discapacidad o que cumpla estándares de accesibilidad



web, tales como www.bne.cl, www.incluyeme.cl o www.incluyempleo.cl.

Artículo 9°.- En los procesos de selección de personal, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 45 de la Ley N° 20.422, en el sentido de seleccionar preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad. Para ello los postulantes certificarán dicha calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley N° 20.422 en el momento de la postulación.

Tratándose de procesos de selección en los que, en cualquier etapa corresponda elaborar ternas o nóminas para proponer a la autoridad competente, la selección preferente de una persona con discapacidad se cumple cuando, en igualdad de puntaje entre los postulantes elegibles, se incorpora a la persona con discapacidad en la terna o nómina respectiva.

Artículo 10°.- Seleccionada que sea una persona con discapacidad, el Departamento de Personal, en conjunto con el Encargado(a) de Inclusión, deberán realizar una inducción a la unidad laboral en que se desempeñará la persona.

Una vez incorporada la persona con discapacidad a su unidad laboral, dicho Departamento deberá realizarle igualmente una inducción, según el procedimiento habitual.

Artículo 11°. Las personas con discapacidad que se desempeñen en la Cámara de Diputados estarán sometidas al mismo régimen de deberes y derechos aplicables al tipo de cargo que sirven. En ningún caso podrán asignárseles mayores o menores deberes que aquellos definidos en el perfil de su cargo, o los asignados a otras personas en las mismas condiciones laborales.

TITULO TERCERO

Del 1% de reserva de empleos para personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

Artículo 12°. Una vez al año, durante la primera quincena de octubre, y antes de consultar el presupuesto requerido para el año siguiente en la ley respectiva, una Comisión designada por el Secretario General le entregará un informe indicando si se ha cumplido total o parcialmente el 1% de reserva de empleos para personas con discapacidad fijado por la ley N° 21.015, además de las razones fundadas que dan lugar al incumplimiento, en su caso, y las observaciones y sugerencias que estimen necesarias para dar cumplimiento con dicha regulación. Para estos efectos, sólo se considerarán



razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrollan las unidades laborales, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos. El Secretario General deberá remitir dicho documento a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad.

Para estos efectos, y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 45 de la ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, el 1% al que se hace referencia considerará en la base de cálculo, además de los funcionarios de planta y a contrata regidos por el Estatuto del Personal de la Cámara de Diputados, a los trabajadores contemplados en el artículo 3A de la ley N° 18.918 orgánica constitucional del Congreso Nacional.

2.- Difúndanse el presente Reglamento entre los funcionarios de la Cámara de Diputados y publíquese en transparencia activa.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE

Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados